



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de enero de 2023. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio por la señora ISABEL HERRERA VARGAS, cónyuge sobreviviente, por intermedio de su apoderado, contra el último aparte del auto del 15 de diciembre de 2022 que denegó levantar la medida de embargo del 50% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-23505.

En términos generales sostiene el recurrente que el inmueble objeto de embargo es un bien propio de la señora ISABEL HERRERA VARGAS, por tanto, atendiendo lo previsto en el num. 3º del art. 480 del C.G.P. se debió abstener de practicar la medida cautelar, apreciación que no es de recibo para el despacho dado que fehacientemente se encuentra demostrado en el plenario que es un bien que pertenece a la sociedad conyugal que aquí se pretende liquidar junto con la herencia dejada por el causante ANGIOLINO MORENA DI CASTELNUOVO.

En efecto, tal como lo reseña el apoderado de los herederos MORENA HERRERA soportado en la prueba documental obrante en el expediente, mediante escritura pública No. 3.139 del 27 de junio de 2006 de la Notaría Primera de Villavicencio, la señora ISABEL HERRERA VARGAS adquirió la cuota parte del 50% del mentado inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-23505, corroborado posteriormente en sentencia del 25 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, pues fue cancelada la enajenación de que había sido objeto, coma aparece en las anotaciones correspondientes del certificado de tradición.

Sumado a lo anterior, el matrimonio del hoy causante MORENA DI CASTELNUOVO y la señora HERRERA VARGAS tuvo ocasión el 7 de enero de



1983, surgiendo desde ese momento la comunidad de bienes, pues no aparece probado que se hubiese celebrado capitulaciones, y si el bien fue adquirido en el mes de junio de 2006, es decir, estando vigente la sociedad conyugal, pues el causante falleció el 17 de agosto de 2016, por virtud de lo consagrado en el num. 5º del art. 1781 del Código Civil, es incuestionable que no es un bien propio sino que hace parte del haber conyugal y, desde luego, susceptible de la medida cautelar decretada conforme se encuentra autorizado en el inc.1º del art. 480 del C.G.P.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada. En subsidio se concederá el recurso de apelación propuesto dado su procedencia de acuerdo al num. 8º del art. 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, previo a que se corra el traslado previsto en el inc. 1º del art. 326 ibídem, que remite al inc. 2º del art. 110 ídem., envíese todo lo actuado a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, vía virtual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el último aparte del auto adiado proveído del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto, en el efecto devolutivo. Remítase copia integral de todo lo actuado a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, vía virtual, previo a correr el traslado previsto en el inc. 1º del art. 326 del C.G.P. que remite al inc. 2º del art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd631845a6651134771a2cb3c6f935c403aa5adc10c05b36e36e4f182a16aaf**

Documento generado en 21/02/2023 01:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>